Expediente: **4675/24**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MAMANI PABLO OSVALDO S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **15/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MAMANI, PABLO OSVALDO-DEMANDADO
27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 4675/24

H108022807381

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MAMANI PABLO OSVALDO s/ SUMARIO (EXPTE. 4675/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 14 de agosto de 2025.

VISTO el expediente Nro.4675/24, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MAMANI PABLO OSVALDO s/ SUMARIO".

1. ANTECEDENTES

En fecha 04/07/24 se dicta sentencia de trance y remate. En los puntos 1 a 4 de su parte resolutiva se dispuso "**1) HACER LUGAR** a la demanda entablada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de Mamani Pablo Osvaldo, D.N.I. N° 27.364.730, con domicilio en Pje. Falucho 633, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, conforme lo considerado. En consecuencia, se condena a la parte demandada a abonar a la actora, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, la suma de pesos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 41/100 ($49.449,41), con más sus intereses a calcular conforme lo pactado en Punto 8 de la Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes "Acceso Inmediato", desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (01/06/2019) hasta la fecha de su total y efectivo pago, y que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días. **2)** Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 del nuevo CPCCTuc). **3)** Regular honorarios a la abogada González González M. Laura, por la suma de pesos ciento cincuenta mil ($150.000), por las labores profesionales desarrolladas, conforme a lo considerado..".

En fecha 20/08/2024 esta sentencia es notificada a la parte demandada y condenada en costas.

En fecha 28/07/2025 la abogada Gonzalez Gonzalez Maria Laura solicita la regulación de sus honorarios profesionales por su actuación durante la etapa de ejecución de sentencia.

2. SENTENCIA

En primer lugar considero necesario indicar que nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia. Puntualmente el art 68 de la ley 5480 establece que: “*En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%).*”

A tal efecto se debe, en principio, tomar como base regulatoria, el monto de los honorarios regulados en sentencia de fecha 04/07/24 por la primera etapa del presente juicio, el que asciende a la suma de $150.000, monto que aún cuando fuera actualizado, arribaremos a una base inferior al valor actual de una consulta escrita (art.38 ley 5480).

Sin perjuicio con ello, cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación -del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponderen el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (....), da como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñado y teniendo en cuenta el monto antes mencionado, corresponde actualizar la base, conforme al art. 38 "in fine" de la ley 5480, tomando como valor el de una consulta escrita, la cual asciende a la suma de $500.000 (pesos quinientos mil).

En lo que respecta al capítulo de los intereses, comparto el criterio de que esta cuestión excede la mera fijación de un tipo de interés de acuerdo con lo previsto en el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que debe ponderarse necesariamente la finalidad resarcitoria que se persigue con los mismos. Y en esta tarea, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la tasa de interés y su adecuación a las circunstancias del caso (cfr. CSJTuc., “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 937 del 23/09/2014).

Por ello, considero deviene razonable aplicar al capital adeudado en concepto de honorarios regulados y firmes la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones

ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora -según el plazo previsto en el art. 23 de la Ley 5.480- hasta el efectivo pago.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte ejecutada (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Gonzalez Gonzalez Maria Laura.

No se tomará el incremento del 55% lo dispuesto en el art 14 de la ley 5480 conforme lo dispuesto por la Cámara Del Trabajo - Concepcion - Sala 2 en los autos "Rospide Norma Beatriz C/ Moreno Julio Orlando S/ Cobro De Pesos S/ Incidente De Levantamiento De Embargo Expte 666/09-I4", a saber "corresponde determinar que, los honorarios bajo análisis tal como se determinara en el fallo atacado corresponden a un proceso incidental regulado por el art. 59 de la ley 5480 en el cual se establecen claramente las pautas a tener en cuenta para su regulación, determinando que el porcentual del 10 al 30% se aplica sobre los honorarios que correspondieran al proceso principal, es decir tomando como punto de referencia los honorarios regulados en el mismo, por lo tanto no correspondía aplicar nuevamente el porcentual del 55% referido a procuratorios establecido en el art.14 los cual ya fueron considerados en la sentencia de fecha 23/10/2012" situación similar al presente.

Tomando en cuenta la base de $500.000 conforme lo considerado, y lo normado por los Arts. 1, 3, 15, 44 y 68 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes, (cálculos base: $500.000 x 20% (artículo 68 inc. 2) = $100.000?), el resultado obtenido ($100.000?).

En virtud de ello, se regula la suma de pesos cien mil ($100.000?) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada Gonzalez Gonzalez Maria Laura, conforme a lo considerado.

5. RESUELVO

1) REGULAR a la abogada Gonzalez Gonzalez Maria Laura la suma de pesos cien mil ($100.000?) por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente procedimiento de ejecución de sentencia, conforme a lo considerado.

El capital devengará el interés de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

2) COSTASa la parte ejecutada conforme a lo considerado.

3) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 14/08/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.